

Santa Marta, 17 de agosto de 2021

SEÑORES:

**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA**

jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 47-2884089002-2019-00-567-00

DEMANDANTE: ONASIS MORA BERMÚDEZ

DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO A FAVOR DEL SEÑOR ONASIS MORA BERMÚDEZ CONTRA INTERASEO S.A.S. E.S.P.

**ANA PAOLA FLÓREZ MANJARRÉS**, residente en la ciudad de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 819000939-1, con domicilio principal en la ciudad de Medellín – Colombia, representada legalmente por el Doctor **JUAN MANUEL GOMEZ MEJÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.484.661 de Medellín, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, por medio de la presente acudo ante su despacho respetuosamente, para radicar recurso de reposición contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que libra orden de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante ONASIS MORA BERMÚDEZ contra INTERASEO S.A.S. E.S.P., y notificado al correo florezmanjarres@gmail.com el día 11 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

ART. 133 del Código General del Proceso, numeral 4.

*“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

En términos generales, la representación legal es la facultad otorgada por la Ley a una persona para obrar en nombre de otra, en este caso, de una persona jurídica. Esta representación está encaminada a cumplir con alguna de estas funciones:

*“Representar a la sociedad.*

*Administrar el patrimonio o capital.*

*Ejecutar las órdenes impartidas por la Asamblea de Accionistas y por la Junta Directiva.*

*Celebrar contratos.*

*Presentar informes de gestión a la Asamblea de Accionistas.*

*Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.”*

Cuando se trata de la representación legal a una persona jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2002, señaló:

*“Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.”*

Partiendo al caso en concreto y, considerando que en el presente proceso se realizó una conciliación entre el señor ONASIS MORA BERMÚDEZ y la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., acta de conciliación que obra a folio 19 del expediente, es necesario mencionar de que trata esta diligencia y el alcance jurídico que esta tiene.

Según la información que suministra la Cámara de Comercio de Bogotá, la *Conciliación en Derecho*, es una herramienta para solucionar conflictos que se basa en la comunicación entre las partes y el intercambio de ideas para solucionar una diferencia.

*Una vez solucionado el asunto objeto de diferencia, las partes plasman su acuerdo en un acta de conciliación, la cual, asimila sus efectos a una sentencia judicial, teniendo en cuenta que esta acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. El primero permite que si llegado el caso se incumple lo acordado se pueda exigir su cumplimiento por la vía judicial. El segundo, establece que en las diferencias objeto de conflicto, una vez solucionadas no podrán ser discutidas en otra instancia.* En consecuencia a lo anterior, se entiende que la conciliación debe realizarse con las partes involucradas en el pleito a resolver o, en su defecto, la persona encargada de la representación de una de las partes o sus respectivos apoderados judiciales, pues estas son las interesas directa en las resueltas del proceso.

Ahora bien, en el presente caso se puede concluir que se presentó la excepción previa del numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso en la conciliación que se llevó a cabo entre las partes, la cual corresponde a la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, teniendo en cuenta que, la persona que asistió a la audiencia pública de conciliación celebrada entre el señor ONASIS MORA BERMÚDEZ y la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., en representación de la entidad demandada, no es la representante legal de la empresa, ni la persona designada para asuntos judiciales de la entidad o, en su defecto, el apoderado judicial de la empresa, por lo que, se concluye, que el querellante

que firmó determinada acta de conciliación no era funcionario idóneo para asistir a esta diligencia.

### **INDEBIDA NOTIFICACIÓN – PRUEBA ANTICIPADA**

La Corte Constitucional a través de sentencia T-274 de 2012, señala la constitucionalidad de la prueba anticipada de esta manera:

*“Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”*

Por su parte, con respecto a la notificación en cualquier proceso judicial que se adelante ante la jurisdicción, la Corte Constitucional en sentencia T-025-18, estipuló:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

Asimismo, la sentencia C-670 de 2000 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se estableció lo siguiente:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales*

*se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 enfatizó que, la indebida notificación, es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

En la misma sentencia, esa Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.*

Partiendo al caso en concreto, cabe precisar que el apoderado del solicitante radicó oficio ante el Despacho extendiéndole copia de la guía de envío N° 9102089598 de fecha 6 de septiembre de 2019 (fl. 35-36), la cual contenía las preguntas que debían ser absueltas por parte de la señora PIEDAD CECILIA OTALVARO OCHOA como representante de asuntos judiciales de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., en el asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, se aclara que se presentó una indebida notificación a mi representada, considerando que, en la guía de envío N° 9102089598 de fecha 6 de septiembre de 2019, está registrada la dirección Calle 7 Carrera 2 esquina – Barrio Cataquita, la cual no corresponde a la inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Interaseo S.A.S E.S.P., toda vez que, la misma tiene su sede principal en la Carrera 38 N° 10 - 36 Edificio Milenio, Oficina 907, Medellín - Antioquia.

Por lo anterior, se puede inferir que la representante para asuntos judiciales de INTERASEO S.A.S. E.S.P., no tuvo conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte promovida por el señor ONASIS MORA BERMÚDEZ, por lo que se entiende que no pudo ejercer su derecho de la defensa y, además, se vulneró de manera directa el debido proceso, teniendo en cuenta que, la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De conformidad a los supuestos facticos y jurídicos citados con antelación le solicito comedidamente, proceda a realizar el estudio respectivo del proceso

de la referencia, toda vez que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales tales como el debido proceso y defensa por parte del demandante a mi representada.

### **ANEXOS**

1. Poder para actuar
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de INTERASEO S.A.S. E.S.P.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la dirección: kilómetro 2 vía Gaira sede de INTERASEO S.A.S E.S.P de ciudad de Santa Marta – Magdalena y en los Correos electrónicos [florezmanjarres@gmail.com](mailto:florezmanjarres@gmail.com); [asesorjuridicosm@interaseo.com.co](mailto:asesorjuridicosm@interaseo.com.co)

Atentamente,

*ANA PAOLA FLÓREZ M.*

**ANA PAOLA FLÓREZ MANJARRÉS**  
C.C. N° 1.082.953.304 de Santa Marta  
T.P. N° 259.227 del C. S. de la J.